

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada OIT) *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento*, de 1998;

legislación laboral¹ significa las leyes o regulaciones, o disposiciones de las leyes o regulaciones de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) La libertad sindical, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) La abolición efectiva y sostenida y la prevención del trabajo infantil, incluyendo las peores formas de trabajo infantil y la protección del trabajador adolescente;
- (d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- (e) Las condiciones de trabajo respecto a salarios mínimos, remuneración, horas de trabajo, descansos, vacaciones periódicas pagas, seguridad y salud en el trabajo, protección de la maternidad, protección contra el desempleo, formación profesional y seguridad social, y
- (f) Los derechos de los trabajadores migratorios, conforme a lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de Naciones Unidas, de 1990.

Artículo 12.2: Objetivos

Los objetivos de las Partes bajo el presente Capítulo son:

(a) Fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales, a través del diálogo y la cooperación;

¹ Para Argentina, ley o regulación significa normativa laboral, por ser esta una terminología más abarcativa del conjunto de normas heterónomas y autónomas que rigen el trabajo.



- (b) Fortalecer progresivamente el bienestar de sus respectivos trabajadores a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales basadas en el trabajo decente y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes:
- (c) Proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (d) Promover la observancia, difusión y la efectiva aplicación de la legislación laboral de las Partes;
- (e) Desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (f) Promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 12.3: Compromisos compartidos

- 1. Las Partes reafirman sus obligaciones como Miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Constitución de la OIT de 1919, la Declaración de Filadelfia de 1944, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de 1998, los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948², el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966³, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas de 1990, en conformidad a la legislación laboral dentro de su territorio.
- 2. Asimismo, las Partes promoverán la implementación de los *Principios Rectores* sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2011.
- 3. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias leyes y regulaciones laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y regulaciones laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
- 4. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 12.4: Derechos laborales

_

² Para los efectos de este Capítulo, se consideran los Artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, de 1948.

³ Para los efectos de este Capítulo, se consideran los Artículos 6, 7, 9, 10 y 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas*, de 1966.



- 1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales.
- 2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT:
 - (a) La libertad sindical, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos del presente Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y
 - (d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- 3. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones de trabajo respecto a salarios mínimos, remuneración, horas de trabajo, descansos, vacaciones periódicas pagas, seguridad y salud en el trabajo, protección de la maternidad, protección contra el desempleo, formación profesional y seguridad social.

Artículo 12.5: No derogación

- 1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.
- 2. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar, las leyes y regulaciones laborales que se implementen en virtud del Artículo 12.4, si el renunciar a aplicar o la derogación de tales leyes y regulaciones fuese incompatible, debilitase o redujese el ejercicio de alguno de los derechos establecidos en el Artículo 12.4.2 o alguna de las condiciones de trabajo referidas en el Artículo 12.4.3, con el fin de alentar el comercio y/o la inversión entre las Partes.

Artículo 12.6: Aplicación de la legislación laboral

- 1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 2. Si una Parte incumple con una obligación del presente Capítulo, no se podrá excusar aduciendo argumentos relacionados con la asignación de recursos para la aplicación de su legislación laboral. Cada Parte conserva el derecho de ejercer discrecionalidad razonable para la aplicación y tomar decisiones de buena fe sobre la



asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativa a los derechos laborales fundamentales y condiciones de trabajo enumerados en el Artículo 12.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y de esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en el presente Capítulo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.7: Trabajo forzoso u obligatorio

- 1. Cada Parte reconoce el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la trata con fines de explotación laboral y el trabajo infantil y se comprometen a seguir adoptando medidas en pos de ese objetivo.
- 2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 12.8: Responsabilidad social corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 12.9: Cooperación

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente el presente Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las leyes y regulaciones laborales y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y el respeto por los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la OIT de 1919, la Declaración de Filadelfia de 1944, los convenios fundamentales del trabajo, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de 1998 y los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966 y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas de 1990.
- 2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:
 - (a) Consideración de las prioridades de cada Parte y de los recursos disponibles;
 - (b) Amplia participación de las Partes, en beneficio mutuo para ellas;



- (c) Relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes, para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- (d) Generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
- (e) Eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (f) Complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (g) Transparencia y participación pública.
- 3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de personas u organizaciones de esa Parte, incluidos los representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, así como a otros países.
- 4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Capítulo será decidido por las Partes caso a caso.
- 5. Además de las actividades de cooperación señaladas en el presente Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.
- 6. Las áreas de cooperación podrán incluir, entre otros temas y sin que la presente enumeración sea taxativa: políticas laborales; buenas prácticas de los sistemas de trabajo; derechos de los trabajadores migratorios; el desarrollo y administración del capital humano para una mejor empleabilidad; excelencia empresarial; mayor productividad en beneficio de los trabajadores y empleadores; la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto del Trabajo Decente tal y como lo define la OIT, en los Convenios sobre Derechos Fundamentales de la OIT y en los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* de 2011; la seguridad y salud en el trabajo; el fomento de la igualdad de derechos, trato y oportunidades en materia de género; la eliminación de la discriminación y la protección de trabajadores vulnerables, trabajadores con baja calificación, eventuales o temporales; el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita; la certificación de competencias laborales; y otras áreas que las Partes puedan decidir.
- 7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:



- (a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
- (b) Viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
- (d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) Otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 12.10: Concientización pública y garantías procesales

- 1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.
- 2. Cada Parte asegurará, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, que las personas con un derecho o interés reconocido legalmente en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes, con competencia para entender en la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.
- 3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante los tribunales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos, transparentes y gratuitos; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte.
- 4. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.
- 5. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.
- 6. Para mayor certeza, en el caso que la decisión de un tribunal sea incompatible con las obligaciones de una Parte conforme al presente Capítulo, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de solicitar a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 12.11: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte, a través de su Punto de Contacto designado conforme al Artículo 12.13, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa



Parte, sobre asuntos relacionados con el presente Capítulo, sean recibidas y consideradas de conformidad con su ordenamiento jurídico. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluyendo los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

- 2. Las Partes podrán disponer en sus procedimientos los siguientes requisitos mínimos para que una comunicación sea admitida a los efectos de su consideración:
 - (a) Plantear un asunto directamente pertinente al presente Capítulo;
 - (b) Identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación, y
 - (c) Explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte deberá:

- (a) Considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización de la Parte que presentó la comunicación, incluso por escrito, según sea apropiado;
- (b) Poner la comunicación en conocimiento de la otra Parte, y
- (c) Poner los resultados de la consideración de la comunicación a disposición de la otra Parte y del público, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte.
- 4. Una Parte podrá requerir, a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar su contenido.

Artículo 12.12: Participación pública

- 1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral establecido en el Artículo 12.13 podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de los representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con el presente Capítulo.
- 2. Cada Parte consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar, integrado por las personas u organizaciones de esa Parte, incluyendo representantes de sus organizaciones sindicales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos al presente Capítulo.



Artículo 12.13: Disposiciones institucionales

- 1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un Punto de Contacto dentro de su Ministerio del Trabajo o Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad equivalente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del Punto de Contacto.
- 2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.
- 3. Los Puntos de Contacto deberán:
 - (a) Facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
 - (b) Asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;
 - (c) Informar a la Comisión respecto de la implementación del presente Capítulo, si fuere necesario;
 - (d) Actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (e) Trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.
- 4. Las Partes establecen el Comité Laboral, el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación del presente Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité Laboral estará integrado por uno o más representantes gubernamentales de alto nivel responsables de los asuntos laborales y comerciales o por quienes éstos designen.

Artículo 12.14: Consultas laborales

- 1. Las Partes procurarán en todo momento resolver, de común acuerdo y sobre la base del principio de respeto mutuo, las cuestiones sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Capítulo a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación.
- 2. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas laborales con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja del presente Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto de la otra Parte. La Parte solicitante incluirá información específica, incluyendo la identificación del tema en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme al presente Capítulo.
- 3. La Parte solicitada acusará recibo de la solicitud, por escrito, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su recepción, a menos que se acuerde algo diferente.



- 4. Las Partes iniciarán las consultas laborales, de buena fe, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
- 5. Las consultas laborales podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas laborales se celebran de manera presencial, se llevarán a cabo en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.
- 6. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales conforme al presente Artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto que sean posibles. Las Partes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes, elegidos por las Partes para asistirles. Las Partes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
- 7. En las consultas laborales que se efectúan conforme al presente Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte involucrar al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas laborales.
- 8. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de las consultas, cualquier Parte podrá solicitar que el Comité Laboral se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte a través de su Punto de Contacto. El Comité Laboral se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo diferente, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
- 9. Si convocado el Comité Laboral, las Partes no han logrado resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la expiración del plazo referido en el párrafo 8, la Parte solicitante podrá referir el asunto a los Ministros competentes de la Parte solicitante y solicitada, quienes buscarán resolver el asunto.
- 10. Las consultas laborales serán confidenciales y sus resultados serán recogidos en un informe acordado por las Partes, las cuales implementarán las conclusiones y recomendaciones de dicho informe tan pronto como sea posible. El informe será público, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 12.15: Exclusión del mecanismo de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.